

CAPÍTULO III: “EL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD CONSTITUCIONAL”

CAPÍTULO III: EL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD CONSTITUCIONAL.

3.1. Introducción.

En todas las constituciones democráticas reina el Estado de Derecho, México lo contempla por ser una República democrática, lo cual implica que el gobierno se someta a un orden jurídico, en el que la persona humana goce de la libertad y en el que el Estado se someta a la limitación de las normas para que se pueda dar una existencia verdadera de éste.

Como lo señala Arturo F. Zaldivar Lelo de Larrea debe de existir un mínimo de aspectos para que se pueda considerar que se esta en un Estado de Derecho: “a) una Constitución escrita vinculante para todos los órganos del poder público; b) un catálogo de derechos fundamentales oponibles al poder público; c) un sistema democrático para el acceso y el ejercicio del poder; d) un procedimiento dificultado de reformas a la Constitución y e) instrumentos procesales que garanticen el respeto a la norma fundamental”¹.

Así todos aquellos actos irregulares son anulados ya que el objeto del control constitucional es garantizar la regularidad y correcto funcionamiento del sistema.

En México se da cumplimiento a los elementos mínimos mencionados en líneas anteriores, además se otorga a los gobernantes dentro del catálogo de garantías un apartado de seguridad jurídica donde los gobernados encuentran protección contra los actos de autoridad y sobre la limitación que se habla al tener un Estado de Derecho entre la libertad que debe gozar la persona humana y las limitación de las normas, es aquí cuando la irretroactividad aparece como uno de los puntos más controversiales en cuanto a su comprensión, estudio y aplicación. En este sentido y debido a la lucha que ha

¹ Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C. *Estado de Derecho*. Editorial Themis. México 1997. P. 301.

tenido este principio a lo largo del tiempo nos conduce a analizarlo desde varias perspectivas.

Para poder analizar de manera empírica el principio de Irretroactividad constitucional es preciso establecer cada una de las características que identifican y otorgan singularidad a esta teoría jurídica. Ahora bien, es menester fijar cuáles serán los elementos objeto de análisis debido a que abordar una temática tan compleja como ésta, implica el manejo de diversos términos jurídicos y sobre todo, la posibilidad de interpretar el sentido, la esencia y el por qué de esta disposición.

Así las cosas, en primer lugar debemos ubicar el principio en comento; en nuestra constitución se encuentra dentro de la parte dogmática; es una garantía individual que es clasificada como de seguridad jurídica de los gobernados y que además es una de los medios más importantes y más recurridos dentro de los procesos de índole público y privado.

A lo largo de la historia y la evolución del derecho a nivel mundial han existido diversas manifestaciones por lograr la igualdad, la seguridad, la libertad y muchas otros derechos inherentes al ser humano como elementos esenciales para su desarrollo dentro de la sociedad y para poder elegir, manifestar sus ideas, así como tener acceso a diversos derechos que el Estado debe procurarle.

Siguiendo en esta misma línea, y debido a la naturaleza del principio que es materia de éste análisis, es preciso hacer alusión a las garantías individuales, las cuales se refieren a que todo sujeto debe poseer derechos fundamentales que salvaguarden su bienestar como persona y que lo pretejan de ser un blanco de injusticias o que no le sean reconocidos sus derechos y obligaciones.

El Maestro Alfonso Noriega, en su libro “La naturaleza de las Garantías Individuales”, identifica a las Garantías Individuales con los llamados “derechos del hombre”, sosteniendo que dichas garantías son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la

naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social.

Por otra parte y atendiendo al tema central de esta investigación, se precisa que una garantía individual es un medio jurídico que asegura el goce efectivo de diversos derechos. La aseveración anterior es sólo uno de los muchos elementos que conforman a las garantías individuales, es solamente una de las finalidades que persiguen, debido a que también se puede decir que las garantías individuales son los instrumentos que aseguran el establecimiento de medidas de protección para todo ciudadano, teniendo el Estado la obligación de vigilar su eficaz cumplimiento, así como la tarea de observar que dichas disposiciones jurídicas fundamentales no sean violadas o desconocidas.

La irretroactividad legal es una disposición que se presta a un sinnúmero de interpretaciones en muchos sentidos, debido al trascendente papel que juega dentro del sistema jurídico Mexicano. Es importante no perder de vista que está plasmada dentro del catálogo de garantías constitucionales, pero a la vez, tiene una entrañable relación con el tiempo, por lo que en muchas ocasiones el legislador tiene que establecer detalladamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta donde llega el alcance de los efectos de dicha retroacción. Esta serie de efectos y formas de aplicación retroactiva dan origen a lo que diversos autores han llamado "conflictos de leyes en el tiempo". Estos conflictos propiciado el surgimiento de diversas teorías y tesis vinculadas con la retroacción de las normas legales.

La retroacción de las leyes es uno de los apartados jurídicos más interesantes y con mucho campo de acción, debido a que da origen a una serie de controversias hermenéuticas cada vez que se deroga o abroga una ley, algún artículo o fracción de cualquier disposición jurídica que cambie.

En nuestra Carta Magna la no retroactividad de la ley se plasma en el sentido de que no se deberá la aplicación en perjuicio de alguna persona, sin embargo

sí en su beneficio. Esto quiere decir que no se puede aplicar una ley posterior al hecho que pretenda perjudicar a una persona que se encuentra involucrada en una situación jurídica cuyos efectos trasciendan en su persona o en cualquiera de los elementos fundamentales de la persona misma.

Este principio que domina dicha materia es y ha sido objeto de constantes estudios que producen la existencia de cuestiones relacionadas con el momento y la forma en que debe aplicarse la retroactividad de una ley y acerca de los casos en los que se debe o no aplicar la misma.

3.2. Antecedentes.

En el derecho romano la retroactividad legal tuvo un enjuto tratamiento, pues con Cicerón comenzó a hacerse para después plasmarse en el Código de Justiniano como ordenamiento. Tanto en la ley de las Doce Tablas como en leyes posteriores de la República Romana se encuentra algún precedente importante, no es sino en un discurso de Cicerón contra Verres en donde se muestra condenación con respecto de las leyes retroactivas, en donde se añade que “la constitución de Teodosio II y Valentiniano III, del año 400 contiene la afirmación del príncipe de que la ley nueva no tiene acción sobre el pasado.”² Al igual que con Justiniano en su obra legislativa se plasma el rechazo en aplicar una ley que se mueva sobre hechos pasados.

Paul Roubier en su obra *Les Conflicts des Lois dans le Temps* señala que en la Edad Media se descubre la regla de no retroactividad “en ésta la compilación de usos y de constituciones, llegaron a convertirse en una especie de derecho común feudal, bajo el nombre de *Libri feudorum*”.³

En el antiguo Derecho Español se encuentra en casi todos sus ordenamientos constitutivos el principio de irretroactividad, así *verbi gratia* en el *Fuero Juzgo* se establecen disposiciones que versaban en que las leyes sólo tenían que

² Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa. México 1986. Pág. 516.

³ Ídem cita 1

vislumbrar pleitos o negocios futuros y no de aquellos ya acaecidos, ejemplo de ello se tiene la ley 1, título 5, libro 4 del *Fuero Real*, la ley 15, título 14, *partida* 5.

En el Derecho *Anglo-Sajón* localizamos de igual forma a la irretroactividad de las leyes, por medio de sus estatutos en conjunto con su derecho consuetudinario, en donde la Constitución Federal norteamericana comprende sobre no dictar leyes *ex post facto*.

De igual forma en la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789* donde se contiene una síntesis del pensamiento ilustrado del siglo XVIII, el marqués de Lafayette fue quien presentó el primer proyecto de declaración de derechos el 11 de julio de 1789 donde indicaba dos causas que demostraban su utilidad; la primera se refería a aquellos principios de la naturaleza que han sido grabados en el corazón de todo individuo; la segunda en que se expresan las verdades eternas por donde deben fluir todas las instituciones. Su proyecto estableció entre sus premisas la de que “ningún hombre puede ser sometido sino a las leyes consentidas por él o por sus representantes, anteriormente promulgadas y legalmente aplicadas.”⁴ Fue así como en su artículo VIII quedó definido en materia penal.

En México se consignó desde el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824, “su manual era la constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción impresa en Puebla de los Ángeles, que servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores.”⁵ En donde localizamos en su artículo 19 la prohibición de toda ley retroactiva que a la letra dice:

“Artículo 19. Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el

⁴ Lara Ponte, Rodolfo. *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*. Editorial Porrúa. México 2002. P. 31.

⁵ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*. Editorial Porrúa. México 1998. P.153.

cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.”⁶

La Constitución Federal de 4 de octubre de 1824 reiteró el principio de irretroactividad en su Título V que versa del poder judicial de la federación sección séptima donde se establecen las reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia, su artículo 148 declara “queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.”⁷

Las *Constituciones centralistas de 1836 y de 1843* no dejaron de acoger a la irretroactividad, así vemos de la tercera ley constitucional en su artículo 45 y de las Bases Orgánicas en sus artículos 8° y 9°.

La Constitución Federal de 1857 establecía la garantía de irretroactividad legal, y se impedía el expedir leyes retroactivas en su artículo 14, su antecedente directo e inmediato era el artículo 4° del proyecto respectivo. El precepto fue discutido en sesión del 15 de julio de 1856 y se enfocaban a la redundancia que se hacía con las frases *ex post facto* y *o que altere la naturaleza de los contratos*, fue que se decidió el establecer la dicción “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva”, misma que fue incorporada al artículo 14 y aprobada.

En la *Constitución vigente* se ve modificada el sentido y alcance de la fórmula plasmada en la Constitución de 1857 sobre la irretroactividad legal, como bien lo señala Burgoa “dicha garantía se consignó contra la expedición de leyes y por tanto, en el segundo, fue la aplicación retroactiva de las disposiciones legales lo que terminantemente se prohibió.”⁸

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza envió el artículo 14 del Proyecto de Constitución mismo que fue aprobado sin discusión alguna así que no se vio transformada la fórmula normativa.

⁶ Acta Constitutiva de la Federación.

⁷ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos 3 de octubre de 1824.

⁸ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa. México 1986. Pág. 518.

3.3. Doctrina

A lo largo del tiempo se han planteado diferentes doctrinas donde se trata de dar una explicación de la irretroactividad, es por ello que expondremos las teorías y tesis más difundidas y que han influido en nuestro sistema normativo.

3.3.1.- Teoría tradicional o de los derechos adquiridos

Esta teoría es conocida de igual forma con el nombre de derechos adquiridos y su representante mas destacado es Merlín.

En esta doctrina la ley será retroactiva cuando viole derechos adquiridos, es decir que una ley es considerada retroactiva cuando desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior y se hace la distinción que no lo será si el desconocimiento solo es de expectativas de derecho. Es de explicar entonces que los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de nuestro dominio y no se pueden quitar a quien ya los tiene.

Se hace una distinción entre expectativas de derecho y derechos adquiridos, donde a su vez se diferencian de las facultades legales.

Una ley nueva no puede desconocer, violar, modificar o extinguir sobre los derechos que ya entran al patrimonio o estatus de una persona, en este caso se habla ya de un derecho adquirido.

Al referirse a la expectativa de derecho no se tiene aún un derecho y solo existe la posibilidad jurídica de que exista. Y finalmente se habla de las facultades legales que son “aquellas que se crean con el carácter de revocables y que por lo tanto, la ley no les puede dar el valor de definitivas, sino hasta que se determina un determinado hecho que las convierte de provisionales en firmes.”⁹

⁹ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil volumen I Introducción, personas y familia*. Editorial Libros de México 1962. Págs. 42 y 43.

3.3.2 Doctrina Clásica

Más tarde Baudry Lacantinerie y Houques-Fourcade hacen una distinción entre facultad legal y ejercicio de la facultad, es entonces cuando ellos afirman que los derechos adquiridos provienen de facultades ya ejercitadas.

Una facultad ejercitada conforme a la norma jurídica hace que el derecho se transforme de potencial a algo real y de posible a ya un derecho adquirido es por eso que una ley nueva no va a poder desconocer, violar, restringir o extinguir ese derecho ya que de ésta forma el respeto se implanta por un principio de seguridad y estabilidad sociales; de no serlo la ley nueva sería injusta por que antes de que esta exista ya estaría siendo obligatoria. Es decir en esta doctrina una ley será considerada como retroactiva cuando “ataca los derechos adquiridos, destruyendo los que se habían adquirido anteriormente, lo que implica una pérdida para sus titulares.”¹⁰

A esta teoría se le exponen las siguientes críticas de acuerdo con Domínguez Martínez:

“a) En primer lugar la expresión es impropia; cómo es posible hablar de un derecho no adquirido, por que si el derecho existe, es por que lo ha adquirido una persona titular de él.”

“b) Se reprocha a la teoría, una falta de claridad para resolver el problema planteado. Tal como lo caracteriza Merlín, sólo pueden ser derechos adquiridos, los derechos patrimoniales. No encuentran una protección eficaz dentro de la doctrina, aquellos otros derechos que no tienen carácter patrimonial.”

“c) La tercera objeción en que las más de las veces, no es posible determinar si el derecho ha ingresado o no al patrimonio de una persona; y no sólo eso, sino que para saber si ha ingresado ese derecho al patrimonio de alguien, habría que determinar primero si se trata de un derecho adquirido o no.”

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil Volumen I Introducción, Personas y Familia*. Editorial Libros de México 1962. Pág. 44.

“d) Finalmente la doctrina no aclara si el respeto a los derechos adquiridos alcanza a las consecuencias de esos derechos o solamente a su existencia. Surge la pregunta acerca de la retroactividad de una ley que, sin desconocer el derecho de propiedad, restringiera simplemente las consecuencias de ese derecho, limitando verbigracia la posibilidad de disposición.

“e) Se dice también contra la teoría, que puede existir retroactividad , sin lesionar ningún derecho adquirido y se agrega que una ley puede lesionar derechos adquiridos sin tener efecto retroactivo.”

“f) En contra de la tesis de Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade, se ha hecho notar que aun cuando es cierto que las facultades existen por decirlo así en potencia, mientras no se ejerciten materialmente, la existencia de ella no depende de su ejercicio. El derecho existe, independientemente de que sea ejercido o no, del mismo modo que la obligación existe a cargo del deudor, a pesar que éste no lo cumpla.”¹¹

Así mismo, Eduardo García Máynez hace la siguiente crítica a dicha teoría:

“La doctrina de Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade desnaturaliza por completo la teoría clásica sobre los derechos adquiridos, al hacer depender la existencia de éstos del ejercicio de las facultades legales de las personas...” y además agrega: “es posible tener derechos y no ejercitarlos, como también lo es tener obligaciones y no cumplirlas. Hacer depender la existencia de un derecho del hecho real de su ejercicio resulta tan absurdo como pretender derivar del hecho del cumplimiento la existencia de una obligación”¹²

¹¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil, Parte general. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*. Editorial Porrúa. México 1996. Págs. 101 y 102.

¹² García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. 2001. Pág. 392.

3.3.3. Teoría de las situaciones jurídicas abstractas y de las situaciones jurídicas concretas. Tesis de Julián Bonnecase.

Para Bonnecase una ley es retroactiva cuando modifica o extingue una situación jurídica concreta; no lo es, en cambio, cuando simplemente limita o extingue una situación abstracta, creada por la ley precedente.

Este autor Francés realiza una distinción entre situaciones jurídicas, situaciones jurídicas abstractas y concretas, de las cuales da la definición de cada una. Se entiende en primer término por situación jurídica a “la manera de ser de cada uno, relativamente a una regla de derecho o a una institución jurídica. Es en entonces que señala que situación jurídica abstracta es la manera de ser eventual o teórica de cada uno, en relación de una ley determinada y por último a la situación jurídica concreta se explica como la manera de ser derivada para cierta persona de un acto o un hecho jurídicos, que ponen en juego, en su provecho o a su cargo, las reglas de una institución jurídica, e ipso facto, le confieren las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución”¹³

La situación jurídica abstracta es la hipótesis de la norma y que el sujeto encuadra en ella cuando se lleva a cabo el hecho o acto jurídico, así cuando este encuadra dentro de esta hipótesis se transforma a una situación jurídica concreta. Así, la transformación de una situación jurídica abstracta en concreta no depende, en todo caso de la voluntad de los interesados, ya que algunas veces deriva de hechos no voluntarios. Es entonces cuando el criterio de la no retroactividad debe respetar la situación jurídica concreta por la nueva ley.

El legislador debe buscar las situaciones jurídicas que se consideran respetadas por la ley nueva y cuáles están regidas por ella.

¹³ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil Volumen I Introducción, Personas y Familia*. Editorial Libros de México 1962. Pág. 45.

Para García Máñez ésta teoría es la más aceptable, aunque no está de acuerdo con la terminología que emplea el tratadista francés, debido a que no existen situaciones jurídicas abstractas, ya que toda situación jurídica nace de la aplicación de un precepto de derecho y, en este sentido, es siempre concreta. Abstracta es la regla legal, no la situación jurídica. De esta manera, el autor en comentario rechaza la concepción que realiza Bonnacase acerca de la retroacción, y afirma que “una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior o cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente...No es necesario para establecer la noción de retroactividad, recurrir al concepto de situación jurídica. Basta con poner en juego, en función de la idea del pasado, los conceptos jurídicos fundamentales de hecho jurídico y consecuencias de derecho”.

3.3.4. Tesis de Paul Roubier.

Roubier señala que debe de distinguirse entre el efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley.

Se tendrá un efecto retroactivo cuando:

- a) “Se aplique a hechos consumados bajo el imperio de una ley anterior (facta praeterita).

- b) En situaciones jurídicas en curso, por lo que toca a los efectos realizados antes de la iniciación de la vigencia de la nueva ley (facta pendentia).”¹⁴

Si se aplica una nueva ley a resultados que aun no se realizan de un hecho ocurrido en el dominio de la que antecede, hay un efecto inmediato mas no retroactivo. Así cuando se trate de hechos futuros (facta futura) la nueva ley no tendrá efectos de igual forma retroactivos.

¹⁴ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil Volumen I Introducción, Personas y Familia*. Editorial Libros de México 1962. Pág. 46.

La teoría que proclama este tratadista se basa en las consecuencias jurídicas de un hecho realizado bajo el imperio de una ley, cuando, en el momento en que se inicia la vigencia de una nueva norma, tales consecuencias no han acabado de producirse, por lo que distingue los efectos realizados antes de la iniciación de la vigencia de la segunda, de los que no se han realizado todavía al llegar esa fecha.

Roubier establece un principio general que determina que una ley antigua debe aplicarse a los efectos realizados hasta la fecha de iniciación de la vigencia de la nueva disposición, en tanto que ésta debe regir los posteriores.

En materia de contratos se llevan a cabo previsiones por medio de cláusulas dentro del sistema legal que es vigente en el momento de llevarlo a cabo, los contratantes ya saben qué se puede esperar de aquello que celebraron en sus cláusulas expresas o bien de la ley, por lo tanto si una nueva ley viene a echar abajo todas estas previsiones entonces quedaría como algo inútil el haberlas hecho, es aquí cuando la nueva ley no puede echar abajo estas legítimas expectativas adquiridas.

Existe también el hecho de que la aplicación de la nueva ley no sea sobre las consecuencias jurídicas de un hecho sino que verse sobre la aplicación de las condiciones de constitución o extinción de una situación jurídica, es ahí cuando la nueva ley no puede modificar sin dejar de ser retroactiva ya que esas condiciones quedan comprendidas dentro del concepto de hechos pasados (*facta praeterita*).

3.3.5. Tesis de Planiol.

Existe gran coincidencia entre la tesis sostenida por Planiol y la de Roubier, ya que Planiol plantea dos de las clasificaciones que Roubier explica sobre hechos consumados bajo una ley anterior (*facta praeterita*) y la segunda sobre situaciones jurídicas que están en curso y que no se pueden modificar por sus

consecuencias de derecho llevadas a cabo antes de la nueva ley (facta pendentia). Domínguez Martínez explica de manera resumida estos dos hechos “La ley es retroactiva según Planiol a quien se asigna la paternidad de esta teoría cuando se aplica al pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, ya sea para modificar y suprimir los efectos de un derecho que ya se han realizado.”¹⁵

Planiol propone que las leyes son retroactivas cuando vuelven sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar o suprimir los efectos ya realizados de un derecho. Fuera de estos casos no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos incluso anteriores, sin ser retroactivas.¹⁶

Dicho jurista se refiere también a situaciones jurídicas en curso que modifican efectos ya realizados y que no pueden ser alterados por algún cambio de legislación que con su entrada afectara situaciones jurídicas que estén en curso o proceso de desarrollo.

3.4. Principio de Irretroactividad.

El artículo 14 de la Constitución es la disposición jurídica fundamental que contempla el principio de Irretroactividad legal y a la letra en su primer párrafo establece: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

La no retroactividad legal esta plasmada como una garantía de seguridad jurídica, es decir como contenido de un derecho público subjetivo que deriva de la garantía correspondiente. Es una interpretación jurídica al cien por ciento ya que se da la protección a cualquier persona del uso ex post facto de cualquier ley.

¹⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil, Parte general. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*. Editorial Porrúa. México 1996. Pág. 105.

¹⁶ Planiol. *Traité élémentaire de droit civil*. París, 1928, I, P. 97. Citado por Eduardo García Máynez en su obra *Introducción al Estudio del Derecho* Pág. 394.

Juan Alberto Carbajal señala que “esta garantía está trazada de manera genérica, en contrapartida con la interpretación civil y penal de la propia garantía, que son de aplicación particular”.¹⁷

La forma en que esta concebida ha de hacerse notar que se trata de una garantía contra la aplicación de leyes por autoridades del Estado más no contra la expedición de éstas como bien lo establecía anteriormente la Constitución de 1857. Ahora bien ni el Poder Legislativo Federal o local se encuentran impedidos para expedir leyes con carácter retroactivo; mas se debe tener en claro que ninguna autoridad estatal esta facultada para aplicar alguna ley de manera retroactiva en perjuicio personal. La prohibición no sólo va enfocada al Legislador que expide la ley sino de igual forma a la autoridad que da la aplicación de ésta a un caso determinado, así como el legislador fija al ordenamiento la retroactividad, la autoridad hace que surja ese efecto prohibido.

Fundamentalmente tenemos que no se le puede dar efecto retroactivo a ninguna ley en perjuicio de persona alguna, pero eso quiere decir que no se puede aplicar la ley ex post facto, pero nada más; puede haber una ley que la propia constitución permita darle efecto retroactivo o bien como es el caso penal, se aplicará la ley que mayores beneficios conceda al reo. Pero básicamente tenemos que entender la no retroactividad de la ley como un aspecto de los derechos adquiridos, que tan importante papel juegan en este concepto, ya que sin ellos no se entendería la institución jurídica materia de análisis. Así mismo, por ley ex post facto debemos entender que no se puede aplicar con retroacción las normas que surgen como nuevas, a los hechos pretendidos, sino se les debe de regular según se haya cometido o realizado el hecho generador de consecuencias jurídicas por la ley que imperaba en ese momento.¹⁸

¹⁷ Carbajal, Juan Alberto. *Tratado de derecho Constitucional. Teoría de la Constitución*. Editorial Porrúa. México 2002. Pág.241.

¹⁸ Carvajal, Juan Alberto. *Estudios Constitucionales*. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 92.

Para que se implique una violación a la garantía individual relativa, la ley cuya aplicación es retroactiva significa que sus efectos originan un perjuicio personal. Interpretando a *contrario sensu* el artículo 14 en su primer párrafo no comprende aquellas situaciones en que la aplicación retroactiva no origine agravio o perjuicio a ninguna persona. Ejemplo de ello sería la abolición legal de algún requisito que se encontraba establecido en la ley anterior y que cuando se celebró un contrato no se estableció por falta de observancia cuando era exigido por la primera ley o bien en materia penal donde se ayuda al delincuente con respecto a la penalidad.

Sánchez Bringas explica que “la regla consiste en que toda ley o norma general debe surtir efectos hacia el futuro y sólo se permite que lo haga hacia el pasado cuando se trata de las normas constitucionales y de aquellas que perjudican a los gobernados”¹⁹

Ahora bien se deja en claro que se entiende por retroactividad cuando una ley posterior modifica o se da su aplicación para cambiar resultados creados con anterioridad a la vigencia de aquélla y que han nacido antes de la vigencia de esa ley posterior. Por el contrario no existe retroactividad cuando la ley posterior no acepta sino que desconoce los efectos que indicara la ley anterior y que debían llevarse a cabo durante la vigencia de la nueva ley.

Si la nueva ley desconoce o altera efectos producidos por la ley anterior durante su vida cuando la vigencia de la nueva ley aun no inicia entonces se está ante un caso de irretroactividad plena y flagrante a diferencia del supuesto que la nueva ley desconociere efectos jurídicos motivados que se ejecutaron en la vigencia de la ley anterior si su desconocimiento es a partir en que la segunda ley inicia su vigencia no implica retroactividad. Podría también hablarse de que la ley en si no es retroactiva pero la autoridad le puede dar ese carácter al tratarla de aplicar a situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia.

¹⁹ Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 629.

Este principio general no es considerado como absoluto y muchos autores afirman que puede llegar a sufrir una serie de excepciones, es por ello que surge la existencia de dos cuestiones o problemas fundamentales en materia de retroactividad:

1. Qué debe entenderse por aplicación retroactiva de la ley;
2. En qué casos debe una ley aplicarse retroactivamente.

La primera cuestión encuentra su solución al establecer que una ley es retroactivamente aplicada cuando suprime o modifica las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la anterior. Sin embargo, el problema relativo a la retroacción no es el de establecer una concepción de la misma, sino el de las excepciones al principio de la irretroactividad. En este sentido y atendiendo al segundo problema que se presenta dentro de este principio constitucional la interrogante debe ir orientada en su totalidad a saber cuándo puede una ley modificar o extinguir las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo la observancia de una ley anterior cuyo supuesto normativo era idéntico a la nueva disposición. En consecuencia, la solución la se encuentra en que la aplicación retroactiva es lícita en cuanto no perjudique a nadie.

Es por ello que interpretando en sentido contrario la disposición que emana del artículo 14 constitucional se aprecia que la retroactividad es completamente lícita cuando en vez de perjudicar al particular, lo beneficia, *verbi gratia*, en materia penal, en cuyo caso las leyes que reducen una pena deben tener siempre efectos retroactivos, debido a que la aplicación de dicha excepción otorga beneficios al condenado. Empero, para que la aplicación retroactiva de la nueva disposición penal no debieron de haberse extinguido las consecuencias jurídicas de la ley anterior.

Otro aspecto que es objeto de constantes complicaciones surge en relación a las cuestiones en donde se tiene que aplicar la retroactividad dentro del derecho procesal.

Puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley procesal sólo cuando ésta destruye o restringe las consecuencias jurídicas de un hecho de naturaleza procesal ocurrido durante la vigencia de la anterior. La aplicación de la norma procesal posterior no queda excluida por la circunstancia de que los hechos cuya eficacia jurídica se discute, hayan ocurrido mientras estaba en vigor una ley procesal distinta, sino únicamente por la circunstancia de que, durante la vigencia de ésta, hayan ocurrido los hechos a que se atribuye la eficacia jurídica procesal.²⁰

Las reglas retroactivas permitidas que se aplican dentro del derecho adjetivo son aquellas que no modifican la esencia del procedimiento, es decir, aquellas que no modifican o que puedan llegar a extinguir la parte medular del procedimiento, como en el caso de que se pretenda aplicar la retroacción con el objeto de introducir hechos procesales que ocurrieron antes de la entrada en vigor de una nueva ley.

Finalmente en México la jurisprudencia confirma que se puede expedir leyes retroactivas pero que éstas no pueden ser aplicadas en perjuicio de persona alguna.

3.5. Análisis comparativo del principio de irretroactividad legal contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos frente a los principios plasmados en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

En el año 1900 los primeros comparatistas reunidos tras la celebración del I Congreso Internacional de Derecho Comparado que se llevo a cabo en París tenían la idea de que el objeto del derecho comparado fuera el de lograr la formación de un solo derecho legislativo es decir que todos los países tuvieran un único derecho común. A pesar de los diversos esfuerzos que se llevaron a cabo no se obtuvieron mayores logros y el resultado fue un mejoramiento en la

²⁰ Carnelutti, Francesco. *Sistema, I*. Pág. 96.

comunicación entre países que los liga una tradición jurídica común. Hoy en día la agrupación de países en bloques económicos ha modificado su desarrollo social y económico de manera que se ha abierto hacia sistemas modernos y relaciones internacionales más firmes.

Es ahí cuando entre los juristas se despierta el interés entre el estudio de derechos diferentes, es decir aplicando el método comparativo en el terreno de las ciencias jurídicas. Todo esto con la finalidad de resolver problemas de interpretación.

Hoy en día ya no es válida una cultura general jurídica que se base simplemente en el Derecho Positivo de una Nación. El derecho comparado permite "conocer el carácter contingente accidental, de normas o instituciones jurídicas diferentes a las nuestras."²¹

Es entonces menester el realizar un análisis en que se coteje las similitudes entre los Estados Unidos de Norteamérica y México ya que el segundo como ya ha sido señalado tomo como formulario la figura de irretroactividad del primero.

La Constitución Norteamericana es una norma fundamental cuya evolución histórica data del siglo XVIII, fue redactada en la Convención Constitucional en Filadelfia en 1787, firmada el 17 de septiembre de 1787 y ratificada por los estados el 21 de junio de 1788. Su contenido consta de un preámbulo, siete artículos y veintisiete enmiendas.

Para poder comprender el funcionamiento del sistema jurídico Norteamericano es menester conocer su origen y evolución en el tiempo y en el espacio. Este sistema tiene sus raíces en el sistema Anglosajón, teniendo influencia directa de Inglaterra, ya que Estados Unidos fue una colonia de dicho país Europeo hasta el siglo XIX. Esta influencia fue determinante para que Estados Unidos adoptara el "Common Law".

²¹ Vallarta Plata, José Guillermo. *Introducción al estudio del derecho constitucional comparado*. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 6.

Una de las características que identifican al derecho Común es la importancia que tienen los precedentes dentro del derecho procesal, los cuales están por encima del derecho escrito. Así mismo, algo que distingue a este sistema Jurídico con nuestro sistema es el hecho de que cada Estado ha desarrollado un sistema procesal diferente, lo que da como resultado que tanto el sistema Federal y Estatal Norteamericano poseen normas procesales diferentes.

El sistema procesal esta esencialmente basado en “Forms of Action” (formas de acción) y en la distinción entre “actions of law” (acciones de derecho) y “suits un equity” (acciones de equidad).

Las características más comunes del sistema jurídico procesal Norteamericano son:

- a) La participación del jurado en numerosas categorías del proceso civil;

- b) El predominio del poder de iniciativa y de disposición de las partes respecto de los correspondientes poderes de iniciativa y de control del juez;

- c) La diversidad entre las normas en materia de prueba vigentes en los Estados Unidos.

El principio de irretroactividad legal que se encuentra dentro de nuestra legislación vigente en el Artículo 14 de nuestra Constitución Política tiene gran similitud con disposiciones establecidas dentro de la Constitución Norteamericana, tal es el caso del Artículo I, sección 9, párrafo 3 de dicha Constitución, así como la V y XIV Enmienda.

El apartado que interesa a éste análisis es la que se encuentra en el artículo I, sección 9, párrafo 3 que establece lo siguiente: *“No se aprobarán Decretos de Proscripción ni Leyes ex post facto”*.

Tanto el artículo I de la constitución Norteamericana en la sección y párrafo citado, como el artículo 14 de nuestra Carta Magna consignan el principio Jurídico de ninguna ley puede retrotraer sus efectos para afectar o destruir situaciones jurídicas preexistentes.

En el caso de la Constitución Norteamericana, dicho principio estuvo plasmado en su texto original, cuyo origen se debe a una sentencia motivada en la aplicación de la norma después del hecho, que es denominada “Calder vs Bull”. Esta sentencia clasificó lo que era una ley retroactiva de la siguiente manera:

Son leyes ex post facto:

1. Toda ley que al momento de realizarse una acción no había sido promulgada, y cuando esto sucede un inocente se vuelve delincuente.
2. Toda ley que aumenta una pena –la misma- después de cometido el delito.
3. Toda ley que cambia una pena por otra y ésta es mayor que aquella.
4. Toda ley que cambia la valoración de las pruebas o el valor de los testimonios, ya sea de manera diferente o menor que las requeridas por la ley al tiempo de cometer el delito, y esto sirve para condenar a una persona.

En consecuencia, a contrario sensu, la ley penal que beneficia al reo, en cualquiera de sus modalidades expresadas, cuando se aplica retroactivamente es válida y ahí los norteamericanos hacen la distinción de leyes ex post facto y leyes simplemente retroactivas; las primeras son las que están perfectamente prohibidas, mientras las otras son sencillamente

parte de la fenomenología jurídica, como el caso de la aplicación favorecedora del reo, así sea retroactiva.²²

En nuestra constitución política se prohíbe rotundamente la aplicación retroactiva de la ley, empero, si se aplicara en sentido contrario, el resultado de ello daría una interpretación similar a la que se hace dentro del sistema Norteamericano, debido a que el principio fundamental de ambas es “aplicar la retroactividad de la ley que beneficie”. En este sentido, se aplicará y será legalmente válida la retroacción de una ley que favorezca a una persona, siempre y cuando dicha aplicación se haga a un caso concreto.

3.6. Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el Principio de Retroactividad de la Ley.

Continuando con este análisis, el siguiente punto que será objeto de interpretación son los criterios que nuestro máximo órgano judicial ha emitido a lo largo de estos años. Es por ello que resulta importante conocer el contenido de las jurisprudencias en las que se han interpretado cuestiones relativas a la retroactividad de la ley.

Registro No. 181024

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Julio de 2004

Página: 415

Tesis: 2a./J. 87/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN
RETROACTIVA.**

²² Carvajal, Juan Alberto. *Estudios Constitucionales*. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 72-73.

El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Amparo directo en revisión 479/2000. Amelia Ocegüera Vázquez. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1026/2000. Luis Felipe Cruz Carranco. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Amparo directo en revisión 1537/2001. Mireya Elisa Morales Villegas y otros. 11 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo en revisión 898/2003. José Francisco Macías Rosales. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 87/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil cuatro.

Registro No. 318914

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXIII

Página: 473

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retro obrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo.

Amparo 1232/52. Líneas Unidas del Norte, S. C. L. 11 de agosto de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época:

Tomo LXXII, página: 2107. Amparo administrativo en revisión. 854/41. 23 de abril de 1942. Unanimidad de 5 votos. Relator: Franco Carreño.

Tomo LXXI, página: 3496. Amparo administrativo en revisión. 6417/41. "La Compañía del Puente de Nuevo Laredo", S. A. 3 de marzo de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis relacionada con jurisprudencia 248/85, octava parte.

Registro No. 349982

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXXI

Página: 1590

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La Constitución de 1857 establecía expresamente que no se podía expedir ninguna ley retroactiva; pero tal concepto fue suprimido por la Constitución de 1917, y ahora sí se puede, constitucionalmente hablando, expedir una ley retroactiva; lo que no se puede es "dársele efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", como lo dispone el artículo 14 de la última Constitución citada.

Amparo civil directo 3436/43. Empresa de Teléfonos Ericsson, S. A. 24 de julio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 352696

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXI

Página: 980

Tesis Aislada

Materia(s): Común

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar o suprimir los efectos de un derecho ya realizado. Amparo civil directo 719/40. Ojeda Patiño Sabás y coagraviado. 21 de enero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. Relator: Hilario Medina.

Quinta

Época:

Tomo XXXIV, página 2548. Amparo civil directo 3780/30. Juárez Emilio. 21 de abril de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 328426

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXVII

Página: 1147

Tesis Aislada

Materia(s): Común

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Es de explorado derecho que una ley es jurídicamente retroactiva cuando modifica o extingue la eficacia jurídica de un acto ocurrido con anterioridad a la vigencia de aquélla, sin que ese efecto deje de existir por el hecho de que la modificación de la eficacia jurídica, sólo se produzca a partir de la vigencia de la ley, puesto que precisamente una ley sólo puede aplicarse, con efectos retroactivo o sin él, con posterioridad a su vigencia.

Tomo LXVII, página 4315. Índice Alfabético. Amparo 6894/40. Mansilla Río Juan.

18 de marzo de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Ponente: Gabino Fraga.

Tomo LXVII, página 1147. Amparo administrativo en revisión 5793/40. García Julio. 10 de febrero de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett. Relator: Gabino Fraga.

Registro No. 284952

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV

Página: 692

Tesis Aislada

Materia(s): Común

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Lo que constituye la retroactividad, no es sólo el hecho de regir al pasado, sino también, y muy esencialmente, el de lesionar un derecho adquirido; y es un principio elemental, el de que los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público; de suerte que cuando una ley lesiona un derecho de esa clase, no hay retroactividad, aun cuando la existencia del derecho sea anterior a la de la ley.

Recurso de súplica. Zenner Luisa. 18 de febrero de 1924. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece la expresión "... la existencia del derecho sea anterior al de la ley.", la cual se corrige, con base en la errata marcada en la publicación, como se observa en este registro.

Registro No. 257483

Localización:

Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Primera Parte, CXXXVI

Página: 80

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Común

RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.

Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y

situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

Amparo en revisión 1981/55. Harinera de Navojoa, S. A. y coagraviados. 7 de mayo de 1968. Mayoría de doce votos. La publicación no menciona los nombres de los disidentes ni del ponente.

Nota: Esta tesis también aparece como relacionada con la jurisprudencia 162, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, página 301.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Tomo LXXI, Tercera Parte, página 3497, publicada bajo el rubro "RETROACTIVIDAD, TEORIAS SOBRE LA."

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, página 80, se señala que en la Quinta Época, Tomo LXXI, página 3496, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero emitido por una instancia diferente, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Véase", asimismo se corrige el número de página 3496, como se observa en este registro, con apoyo en la publicación respectiva. Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, página 80, se señala que en la Sexta Parte, del Apéndice 1917-1965, página 301, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo se trata de una tesis relacionada con jurisprudencia, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Nota".

Registro No. 348474

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXXVI

Página: 765

Tesis Aislada

Materia(s): Común

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

El problema de la aplicación de las leyes en cuanto al tiempo, descansa en la distinción entre el efecto inmediato y el retroactivo de las mismas, consistiendo, el primero, en la aplicación de la ley en el presente, y el segundo, en el pasado. El principio general es el de que la aplicación de la ley es inmediata, esto es, que se aplique en el presente, de manera que una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho ya realizado.

Amparo civil directo 173/42. Le-Vaseur Fernando. 25 de octubre de 1945. Mayoría de tres votos. El Ministro Hilario Medina no intervino en este asunto, por encontrarse disfrutando de una licencia. Ponente y disidente: Vicente Santos Guajardo. Engrose: Carlos I. Meléndez.

Registro No. 232114

Localización:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

205-216 Primera Parte

Página: 99

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PROCEDIMIENTO, IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE. REGLAS RELATIVAS.

Las disposiciones legislativas comprendidas bajo la denominación general de leyes de procedimiento, se refieren, principalmente a las que deben ser observadas por aquéllas que, mediante el concurso del Juez competente, tratan de obtener la sanción judicial de sus propios derechos, respecto de las personas obligadas, con arreglo a la ley, o de hacer decretar, de igual modo, los medios legales para poder sujetar a las mismas, a la observancia de sus obligaciones jurídicas; pero acontece que las leyes de procedimiento no contienen disposiciones que afecten únicamente a la forma de hacer valer por la parte, los derechos nacidos de determinada convención, sino que comprenden también disposiciones de la ley sustantiva; de donde se sigue que las leyes del procedimiento, aunque de orden público, no deben aplicarse retroactivamente, cuando lesionan derechos adquiridos, ya que el propósito de la no retroactividad de la ley, estriba precisamente en el respeto a esos derechos adquiridos. Amparo en revisión 936/84. Pom, S.A. 20 de mayo de 1986. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Genealogía:

Apéndice 1975-1985, Octava Parte, tesis relacionada con la jurisprudencia 249, página 426.

Registro No. 212697

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIII, Mayo de 1994

Página: 529

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Por disposición del artículo 14 constitucional "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Interpretando a contrario sensu dicho mandamiento constitucional, es posible la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del reo. Siguiendo tal lineamiento, el artículo 56 del Código Penal Federal, establece que "cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor la nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado". Por lo que si el caso se encuentra dentro de la hipótesis legal, no cabe más que la aplicación de oficio de la nueva ley. En consecuencia, como la reforma del delito contra la salud, beneficia al procesado por cuanto a que disminuye la pena del ilícito que se le imputa al hoy quejoso, entró en vigencia con posterioridad a la sentencia del primero y segundo grado que impusieron la pena de once años seis meses de prisión y multa de dos mil ciento ocho nuevos pesos setenta y cinco centavos, corresponde a este Tribunal, de oficio, declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumaría de modo irreparable una violación constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 84/94. Andrés de la Cruz Jiménez. 2 de marzo de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández

Registro No. 188508

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Octubre de 2001

Página: 16

Tesis: P./J. 123/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse,

generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001.

Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de

2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente:

Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de

2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.